

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

14 de septiembre de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuauhtémoc

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Copia de todos los oficios, comunicados y/o acuerdos que hayan sido emitidos para dar cumplimiento y respuesta al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, relacionado con el Juicio de Acción Pública número TJ/I-86103/2018.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?**

El sujeto obligado clasificó la información como reservada, con fundamento en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de la materia.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Por la clasificación.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

REVOCAR a fin de entregar una nueva acta de clasificación de la información como reservada.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

Entregue la nueva acta de clasificación.

**PALABRAS CLAVE**

Documentales, copias, reserva, Juicio de Acción Pública.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

En la Ciudad de México, a **catorce de septiembre de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3339/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El tres de junio de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074322001347**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Cuauhtémoc** lo siguiente:

“Con fecha 12 de mayo de 2022, la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la ciudad de México, en el Juicio de Acción Pública número TJ/I-86103/2018 acordó requerir por segunda ocasión a la alcaldesa de Cuauhtémoc para que diera cumplimiento a la sentencia en dicho juicio, en relación al establecimiento e inmueble ubicado en Toledo 39, colonia Juárez. Al respecto, solicito copia de todos los oficios, comunicados y/o acuerdos que hayan sido emitidos para dar cumplimiento y respuesta al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veintisiete de junio de dos mil veintidós, previa ampliación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“...Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la Secretaria Particular de la Alcaldesa en Cuauhtémoc, a la Dirección General jurídica y de Servicios Legales y a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, a efecto de que, dentro del ámbito de su respectiva competencia, emitan la respuesta correspondiente. Cabe mencionar que, en términos de lo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

preceptuado en el artículo 8 de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma. Precisado lo anterior, mediante, el oficio número AC/DGSCyPC/DPC/918/2022, de fecha 22 de junio del 2022, firmado por el Director de Protección Civil dependiente de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, y el oficio número AAC/0112/2022, de fecha 23 de junio del presente, signado por el Asesor en la Alcaldía Cuauhtémoc en ausencia de la Secretaria Particular de la Alcaldesa y el oficio AC/DGJSL/DJ/SCA/784/2022, de fecha 21 de junio del corriente, suscrito por el Director Jurídico dependiente de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil; quien emiten respuesta respecto a su solicitud de acceso a información dentro del ámbito de su competencia. De lo anterior, toda vez que de las documentales de su interés obran dentro de un procedimiento administrativo vigente, se determinó la clasificación bajo la modalidad de reservada, la cual fue sometida a Comité de Transparencia en la Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 05 de agosto del 2019, determinada en el número de acuerdo 02-07SO-05082019. Se adjunta el Acta de la sesión mencionada anteriormente. Asimismo, se anexa en electrónico el Acuerdo 1072/SO-08/2016, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en donde en su Acuerdo PRIMERO, párrafo tercero se establece que: "...En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentran en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia, atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, así como a fecha de los mismos, incluyendo además, la motivado y fundamentación correspondiente."...(sic) Con lo antes expuesto, esta Alcaldía Cuauhtémoc da por atendida su solicitud de información, cumpliendo así con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. No omito mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de los Artículos 205 y 206, de la Ley de la Transparencia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía. Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta. En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada..." (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número de fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, suscrito por la Alcaldía Cuauhtémoc y dirigido al solicitante, el cual señala lo siguiente:

“...Al respecto, la Unidad de Transparencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, turnó la solicitud a la **Secretaría Particular de la Alcaldesa en Cuauhtémoc**, a la **Dirección General jurídica y de Servicios Legales** y a la **Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil**, a efecto de que, dentro del ámbito de su respectiva competencia, emitan la respuesta correspondiente.

Cabe mencionar que, en términos de lo preceptuado en el **artículo 8** de la Ley de Transparencia, son los sujetos obligados los encargados de garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la Ley, por lo que, quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán directamente responsables de la misma.

Precisado lo anterior, mediante, el oficio número **AC/DGSCyPC/DPC/918/2022**, de fecha 22 de junio del 2022, firmado por el Director de Protección Civil dependiente de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, y el oficio número **AAC/0112/2022**, de fecha 23 de junio del presente, signado por el Asesor en la Alcaldía Cuauhtémoc en ausencia de la Secretaría Particular de la Alcaldesa y el oficio **AC/DGJSL/DJ/SCA/784/2022**, de fecha 21 de junio del corriente, suscrito por el Director Jurídico dependiente de la **Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil**; quien emiten respuesta respecto a su solicitud de acceso a información dentro del ámbito de su competencia.

De lo anterior, toda vez que de las documentales de su interés obran dentro de un procedimiento administrativo vigente, se determinó la clasificación bajo la modalidad de reservada, la cual fue sometida a Comité de Transparencia en la Séptima Sesión Extraordinaria de fecha 05 de agosto del 2019, determinada en el número de acuerdo 02-07SO-05082019. Se adjunta el Acta de la sesión mencionada anteriormente.

Asimismo, se anexa en electrónico el **Acuerdo 1072/SO-08/2016**, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, en donde en su Acuerdo PRIMERO, párrafo tercero se establece que: “...*En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentran en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia, atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial, así como a fecha de los mismos, incluyendo además, la motivado y fundamentación correspondiente.*”...(sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

Con lo antes expuesto, esta Alcaldía Cuauhtémoc da por atendida su solicitud de información, cumpliendo así con la obligación de acceso a la información en términos de lo establecido en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No omito mencionar que, en virtud de que presentó su solicitud por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, en términos de los Artículos 205 y 206, de la Ley de la Transparencia, la notificación de la presente respuesta surte sus efectos por esa misma vía.

Finalmente, se le informa que la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en el artículo 234 prevé las causales de procedencia del recurso de revisión que usted podrá interponer en contra de la respuesta emitida por esta Alcaldía, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la presente respuesta.

En caso de que usted tenga algún tipo de comentario favor de comunicarlo a esta Unidad de Transparencia al siguiente número telefónico 5524523110, con gusto podemos orientarlo y/o apoyarlo sobre la información solicitada..." (sic)

b) Gaceta oficial de la Ciudad de México No. 137, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, de la décima novena época, emitida por el Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México.

c) Oficio número AC/DGSCyPC/DPC/918/2022, de fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Protección Civil en la Alcaldía Cuauhtémoc y dirigido a la J.U.D de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

"...Al respecto me permito informar lo siguiente:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección de Protección Civil a mi cargo, no se localizó documento relacionado con lo solicitado por el Ciudadano, no obstante, sugiero que la petición sea reorientada a la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, debido a que es la Unidad Administrativa que podría detentar la información solicitada, esto de conformidad con sus atribuciones y/o facultadas, consignadas en el Manual Administrativo, de este Órgano Político Administrativo..." (sic)

d) Oficio número AC/DGJSL/DJ/SCA/784/2022, de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Director Jurídico y dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de Transparencia, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

“...Derivado de lo anterior me permito informarle que, la información solicitada se encuentra considerada como información reservada, ya que en el mencionado juicio aún no ha causado ejecutoria, de conformidad en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 183 fracción VII que a la letra dice:

“...Artículo 183.- Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener...”(sic).

...” (sic)

- e) Oficio número AAC/0112/2022, de fecha veintitrés de junio de dos mil veintidós, suscrito por el Asesor B en la Alcaldía Cuauhtémoc y dirigido a la J.U.D. De Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“...Derivado de lo anterior me permito informarle que, la información solicitada se encuentra considerada como información reservada, ya que en el mencionado juicio aún no ha causado ejecutoria, de conformidad en lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su artículo 183 fracción VII que a la letra dice:

Artículo 183-Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.

Por último, hago de su conocimiento que esta Oficina de la Secretaria Particular en la Alcaldía Cuauhtémoc, se rige en el buen actuar conforme a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos y libertad de información; lo anterior, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (sic)

- f) Acta de la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, celebrada el cinco de agosto de dos mil diecinueve.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

III. Presentación del recurso de revisión. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

"El sujeto obligado responde mediante oficio AC/DGJSL/DJ/SCA/784/2022 de fecha 21 de junio de 2022, firmado por el Lic. Oscar Montoya Pérez, Director Jurídico de la Alcaldía Cuauhtémoc, en el sentido de que la información solicitada "se encuentra considerada como información reservada, ya que en el mencionado juicio aún no ha causado ejecutoria..." y mediante el oficio AAC/0112/2022 de fecha 23 de junio de 2022, firmado por el Lic. Omar Benito Arango Flores, Asesor B en la Alcaldía Cuauhtémoc, en la Secretaría Particular de la Alcaldesa de Cuauhtémoc en el sentido de que "la información solicitada se encuentra considerada como información reservada, ya que en el mencionado juicio aún no ha causado ejecutoria..." Sin embargo, el sujeto obligado omite considerar que el Juicio de Acción Pública número TJ/I-86103/2018 ya causó ejecutoria y se encuentra en cumplimiento de sentencia. Al negar la información solicitada bajo una indebida motivación y fundamentación, violó en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública." (sic)

IV. Turno. El veintinueve de junio de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.3339/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El cuatro de julio de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3339/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, en la que se informó que lo solicitado se encuentra clasificado como reservado, de conformidad con la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requiere lo siguiente:

- a. Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
- b. Precise la normatividad que regula el procedimiento. .
- c. Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- d. En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.

VI. Alegatos. El quince de agosto de dos mil veintidós, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número CM/UT/3614/2022, de fecha doce de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la J.U.D. de Transparencia y dirigido a la Comisionada Ciudadana de este Instituto, Marina Alicia San Martín Reboloso, el cual señala lo siguiente:

“...ALEGATOS

PRIMERO. Esta Unidad de Transparencia es competente para formular los presentes alegatos, de conformidad con lo establecido en la Ley de la materia.

SEGUNDO. Resulta importante resaltar el contenido de la solicitud planteada por el peticionario, en la cual el hoy recurrente requirió:

“Con fecha 12 de mayo de 2022, la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la ciudad de México, en el Juicio de Acción Pública número TJ/I- 86103/2018 acordó requerir por segunda ocasión a la alcaldesa de Cuauhtémoc para que diera cumplimiento a la sentencia en dicho juicio, en relación al establecimiento e inmueble ubicado en Toledo 39, colonia Juárez. Al respecto, solicito copia de todos los oficios, comunicados y/o acuerdos que hayan sido emitidos para dar cumplimiento y respuesta al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.” (SIC)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

Con fecha 03 y 14 de junio de 2022, esta Unidad de Transparencia, procedió a dar la debida atención a la solicitud que originó el Recurso de Revisión en el que se actúa, de conformidad con lo establecido por el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, derivado de que la información solicitada por el hoy recurrente, forma parte de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México a esta Alcaldía, se remitieron los oficios número CM/UT/2547/2022, CM/UT/2685/2022 y CM/UT/2702/2022, respectivamente a la Secretaría Particular de la Alcaldesa, la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, así como a la Dirección General de Seguridad Ciudadana y de Protección Civil, áreas que, de conformidad con sus atribuciones conferidas, son las facultadas para otorgar la debida atención a los requerimientos planteados por el solicitante.

Mediante, el oficio número AC/DGSCyPC/DPC/918/2022, de fecha 22 de junio del 2022, la Dirección de Protección Civil, dependiente de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, emite la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de Folio 092074321001347.

Mediante, el oficio número AC/DGJSL/DJ/SCA/784/2022, de fecha 21 de junio del 2022, la Dirección Jurídica, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, emite la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de Folio 092074321001347, quien de conformidad con el Artículo 183 de la Ley de la materia, se clasifico bajo la modalidad de reserva, derivado de que es un procedimiento administrativo aún en proceso.

Mediante, el oficio número AAC/0112/2022, de fecha 23 de junio del 2022, emitido por el Asesor de la Alcaldía, mediante el cual emite el pronunciamiento correspondiente a la Secretaría Particular, emite la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 092074321001347, quien de conformidad con el Artículo 183 de la Ley de la materia, se clasifico bajo la modalidad de reserva, derivado de que es un procedimiento administrativo aún en proceso.

Ahora bien, con relación al juicio número TJ/11-86103/2018, asunto que nos ocupa dentro de este recurso de revisión, en esta Unidad de Transparencia se tiene el antecedente durante el año 2019, fue ingresada la solicitud con número de folio 0422000153619, donde el requerimiento de información versa sobre el mismo juicio, la cual se reservó, en virtud de que la Subdirección de lo Contencioso Administrativo, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, determinó se sometiera a consideración del comité de transparencia la clasificación bajo la modalidad de Reserva, haciendo la entrega correspondiente de la prueba de daño, de conformidad con el Artículo 183, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo anterior derivado de que el Juicio de Acción Pública, no ha causado estado y puede ser impugnado, de conformidad a lo establecido en la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En ese sentido, la reserva fue aprobada mediante el ACUERDO 02-07S0-05082019, de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia en Cuauhtémoc, celebrada el 05 de agosto de 2019.

Al respecto, tengo a bien hacer del conocimiento, que a la fecha de emisión de la respuesta al folio 09207432001347, el Acuerdo antes mencionado estaba vigente, así como las condiciones jurídicas respecto al procedimiento administrativo prevalece, por este motivo se adjuntó el acta de la Séptima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia.

TERCERO. El hoy recurrente al interponer el Recurso de marras, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (SIGEMI), menciona en el apartado denominado "Razón de la interposición":

"El sujeto obligado responde mediante oficio AC/DGJSL/DJ/SCA/784/2022 de fecha 21 de junio de 2022, firmado por el Lic. Oscar Montoya Pérez, Director Jurídico de la Alcaldía Cuauhtémoc, en el sentido de que la información solicitada "se encuentra considerada como información reservada, ya que en el mencionado juicio aún no ha causado ejecutoria..." y mediante el oficio AAC/0112/2022 de fecha 23 de junio de 2022, firmado por el Lic. Omar Benito Arango Flores, Asesor B en la Alcaldía Cuauhtémoc, en la Secretaría Particular de la Alcaldesa de Cuauhtémoc en el sentido de que "la información solicitada se encuentra considerada como información reservada, ya que en el mencionado juicio aún no ha causado ejecutoria..." Sin embargo, el sujeto obligado omite considerar que el Juicio de Acción Pública número TJI-86103/2018 ya causó ejecutoria y se encuentra en cumplimiento de sentencia. Al negar la información solicitada bajo una indebida motivación y fundamentación, violó en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública." (sic)

CUARTO. Derivado de la inconformidad manifiesta del hoy recurrente, esta Unidad de Transparencia remitió el Recurso de Revisión al Asesor en la Alcaldía Cuauhtémoc, la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, así como, a la Dirección General de Seguridad y Protección Civil, mediante los oficios número CM/UT/3504/2022, CM/UT/0305/2022 y CM/UT/3506/2022, de fecha 05 de agosto de 2022, con la finalidad de que, de conformidad con sus atribuciones, emitieran los alegatos correspondientes.

QUINTO. El 10 de agosto de 2022, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número AC/DGJSL/DJ/SCA/227/2022, de fecha 09 de agosto de 2022, suscrito por la Subdirección de lo Contencioso Administrativo, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, mediante el cual emite los alegatos correspondientes.

SEXTO. El 10 de agosto de 2022, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número AC/DGSCyPC/DPC/1210/2022, de misma fecha, suscrito por la Subdirección de Técnica Normativa de Protección Civil, dependiente de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, mediante el cual emite los alegatos correspondientes.

SÉPTIMO. El 12 de agosto de 2022, fue recibido en la Unidad de Transparencia el oficio número AAC/0163/2022, de fecha 11 de agosto de 2022, suscrito por el Asesor de la Alcaldía, emite los alegatos correspondientes.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

OCTAVO. En atención los requerimientos hechos por parte de ese Órgano Garante, respecto a:

- a. "Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
- b. Precise la normatividad que regula el procedimiento.
- C. Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- d. En qué etapa se encuentra el proceso actualmente." (sic)

Al respecto, hago de su conocimiento, que la atención de dichos requerimientos quedan atendidos a través del oficio número AC/DGJSL/DJ/SCA/227/2022; emitido por el Subdirector de lo Contencioso Administrativo, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales.

NOVENO. Atentos a lo dispuesto por el Artículo 250, de la Ley de la materia, este Sujeto Obligado expresa y manifiesta su voluntad para participar en la audiencia de conciliación, en tal virtud, tengo a bien solicitar que, a través de su conducto, se invite al hoy recurrente a llegar a una amigable conciliación, interviniendo en la realización del correspondiente acuerdo conciliatorio; lo anterior en virtud de que este sujeto obligado en todo momento otorgó la debida atención a los requerimientos de información del hoy recurrente.

Ahora bien, esta Alcaldía en Cuauhtémoc estima que lo anteriormente expuesto queda debidamente acreditado con los medios probatorios que se ofrecen a continuación, de conformidad con lo establecido en la fracción I del Artículo 243, de la Ley de la materia:

PRUEBAS:

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio AC/DGSCyPC/DPC/918/2022, de fecha 22 de junio del 2022, la Dirección de Protección Civil, dependiente de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio 092074322001347, otorgó la atención a la misma.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio AC/DGJSL/DJ/SCA/784/2022, de fecha 21 de junio del 2022, la Dirección Jurídica, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente curso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio 092074322001347, otorgó la atención a la misma.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio AAC/0112/2022, de fecha 23 de junio del 2022, emitido por el Asesor de la Alcaldía, mediante el cual emite el pronunciamiento correspondiente a la Secretaria Particular, respondió y atendió la solicitud de información presentada por el hoy recurrente. El presente documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso, referente a que este sujeto obligado desde la emisión de la respuesta primigenia a la solicitud con número de Folio 092074322001347, otorgó la atención a la misma.

4. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio AC/DGIJSL/DJ/SCA/227/2022, de fecha 09 de agosto de 2022, suscrito por la Subdirección de lo Contencioso Administrativo, dependiente de la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, mediante el cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

5. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio AC/DGSCyPC/DPC/1210/2022, de misma fecha, suscrito por la Subdirección de Técnica Normativa de Protección Civil, dependiente de la Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, mediante el cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

6. LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia simple del oficio AAC/0163/2022, de fecha 11 de agosto de 2022, suscrito por el Asesor de la Alcaldía, mediante el cual emite las consideraciones y observaciones correspondientes, respecto del Recurso de Revisión en que se actúa. Dicha documental se ofrece y se relaciona con lo manifestado a lo largo del presente ocurso referente a la atención brindada por este Sujeto Obligado a los agravios expresados por el hoy recurrente.

7. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones relacionadas con la solicitud de acceso a la información pública, con número de Folio 092074322001347, en aquello que favorezca a los intereses de esta Alcaldía en Cuauhtémoc.

Por lo anteriormente expuesto, a Usted Comisionada Ponente, atentamente pido se sirva:

Primero. Tener por expresados y presentados en tiempo y forma los presentes alegatos y manifestaciones, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc.

Segundo. Tener por ofrecidos los medios probatorios que se describen en el cuerpo del presente escrito, de parte de este sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

Tercero. Tener por atendido los requerimientos para mejor proveer realizados por esa Ponencia a su digno cargo, mismos que son remitidos en sobre cerrado por haber sido reservados por la Unidad Administrativa que detenta la información, en la respuesta primigenia del asunto que nos ocupa.

Cuarto. Se sirva hacer del conocimiento al hoy recurrente la voluntad de este Sujeto Obligado para llegar a una amigable conciliación, con la finalidad de concluir anticipadamente el presente asunto, porque el continuar con el presente procedimiento implicaría un desgaste de recursos innecesarios tanto para este Sujeto Obligado, como para ese Instituto.

Quinto. Una vez analizado lo vertido en el presente curso y desahogados los medios probatorios ofrecidos, sírvase a sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, confirmando la respuesta proporcionada por este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo establecido por las fracciones I y III del Artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México..."(sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- a) Oficio número AC/DGJSL/DJ/SCA/227/2022, de fecha nueve de agosto de dos mil veintidós, suscrito por la Subdirectora de lo Contencioso Administrativo y dirigido a la Jefa de la Unidad Departamental de Transparencia, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

“...Derivado de lo anterior hago de su conocimiento la siguiente información:

a) Señale cual es el juicio o procedimiento que se sustancia (I), indique el número de expediente (II), y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
El juicio en cuestión es: Juicio de Acción Pública con número TJ/I-86103/2018; a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Primera Sala Ordinaria, Ponencia Tres.
b) Precise la normatividad que regula el procedimiento.
La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
c) Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
-El veintinueve de agosto del 2018, se admite demanda por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. El 18 de octubre de 2018 esta Alcaldía da contestación a la demanda El 6 de marzo de 2019 se informa al Tribunal sobre la suspensión ordenada. El 22 de marzo del 2019 se informa a la primera sala que hubo oposición para llevar a cabo la ejecución de lo ordenado por el Tribunal. El 18 de febrero de 2019 se dicta sentencia. El 22 de mayo de 2019 se interpone recurso de apelación. El 25 de junio del año 2019, se resuelve recurso de apelación. El 7 de agosto del 2019 se promueve demanda de amparo directo El 19 de mayo de 2021 se resuelve el amparo
El 21 de enero de 2022 se interpone queja por el cumplimiento de sentencia
d) En que etapa se encuentra el procedimiento actualmente
En la actualidad fue enviado al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México oficio mediante el cual se plante incidente innominado en relación a la imposibilidad jurídica y material que asiste para dar cumplimiento a la sentencia, el cual envío en copia simple para su mejor proveer; por ende, el juicio en cuestión no se encuentra terminado y deben mantenerse considerados como información reservada

...” (sic)

b) Oficio número AC/DGSCyPC/DPC/1210/2022, de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Técnica Normativa de Protección Civil en la Alcaldía Cuauhtémoc y dirigido a la J.U.D. De Transparencia, el cual señala lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

“...En atención a su oficio CM/UT/3506/2022 en el que remite el recurso de revisión citado al rubro, recaído a la respuesta pronunciada a la solicitud de información 092074322001347, al respecto manifiesto lo siguiente:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procedo a dar contestación en tiempo y forma al recurso interpuesto por el ciudadano (...).

En el oficio AC/DGSCyPC/DPC/918/2022 de fecha veintidós de junio del año en curso, se atendió la solicitud de manera congruente y respetuosa dentro del marco de la competencia de esta Dirección General de Seguridad Ciudadana y Protección Civil, atendiendo a lo solicitado por el ciudadano.

Aunado a lo anterior, de la lectura de los argumentos esgrimidos por el ciudadano, no se desprende que exista alguna inconformidad con la respuesta contenida en el oficio AC/DGSCyPC/DPC/918/2022, por lo cual solicito válidamente a esa superioridad, desestimar el recurso que nos ocupa por lo que hace a esta Dirección de Protección Civil.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, las siguientes tesis y criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 2007282

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época

Materias(s): Común, Administrativa

Tesis: I.2o.A.E.7 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I, página 1966 Tipo: Aislada

SUPLENCIA DELA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, DEBE VALORARSE EN CADA CASO PARTICULAR.

De conformidad con esa porción normativa, en materias diversas a la penal, agraria o laboral, procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios cuando se advierta que ha habido contra el quejoso una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por haber afectado sus derechos humanos y garantías constitucionales; suplencia que sólo operará en lo que se refiera a la controversia de amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó el acto reclamado. Por otra parte, el legislador dispuso en el penúltimo párrafo del propio artículo 79, que la suplencia de la queja se dará, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, en los casos previstos en sus fracciones I, II, 1, IV, V y VII. En estas condiciones, como las excepciones referidas no incluyeron a la fracción VI, en el caso de la materia administrativa, que es de estricto derecho,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

por regla general, debe existir un motivo de inconformidad, aunque sea deficiente, para que se surta la hipótesis normativa establecida por el creador de la norma, salvo que: el acto reclamado se funde en normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito; el quejoso sea un menor de edad o incapaz; por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio; o, se afecten el orden y desarrollo de la familia. Por tanto, la procedencia de la suplencia referida, ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, debe valorarse en cada caso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA, RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 19/2014. Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Arturo González Vite, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Registro digital: 194031

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: II.A.62 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Mayo de 1999, página 1001 Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA. INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO.

Si en los conceptos de violación no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada, aquéllos se consideran inoperantes, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

Amparo directo 977/98, Aristeo Sánchez Sánchez. 25 de febrero de 1999, Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaria: Ma. Dolores Omaña Ramirez.

Registro digital: 204440

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: XX.26 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Agosto de 1995, página 483

Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACION INOPERANTES. HIPOTESIS EN QUE DEBEN DECLARARSE.

Los casos por los cuales deben declararse inoperantes los conceptos de violación que se hacen valer en una demanda de amparo directo, en materia civil, administrativa o laboral, son: 1. Cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no atacan ninguno de los fundamentos del fallo reclamado; y. 2. Cuando solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen la sentencia materia de amparo, pero se dejan intocados otros

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Amparo directo 278/95. Francisco Gilbert Rios López y otra. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Enrique Robles Solis..." (sic)

- c) Oficio número AAC/0163/2022, de fecha once de agosto de dos mil veintidós, suscrito por el Asesor en la Alcaldía Cuauhtémoc y dirigido a la J.U.D. De Transparencia, el cual señala lo siguiente:**

"...Conforme a lo dispuesto en el artículo 243 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procedo a dar contestación en tiempo y forma al recurso interpuesto.

En el oficio AAC/0112/2022 de fecha veintitrés de junio del año en curso, se atendió la solicitud de manera congruente y respetuosa dentro del marco de la competencia de esta Oficina de la Secretaría Particular en la Alcaldía Cuauhtémoc, atendiendo al solicitado por el ciudadano.

Aunado a lo anterior, de la lectura de los argumentos esgrimidos por el ciudadano, no se desprende que exista alguna inconformidad con la respuesta contenida en el oficio AAC/0112/2022, por lo cual solicito válidamente a esa superioridad, desestimar el recurso que nos ocupa por lo que hace a esta Oficina de la Secretaría Particular en la Alcaldía Cuauhtémoc.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, las siguientes tesis y criterios jurisprudenciales:

Registro digital: 2007282

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época

Materia(s). Común.

Administrativa Tesis:

I.2o.A.E.7 A (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, agosto de 2014, Tomo III, página 1966

Tipo: Aislada

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO 79 DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ANTE LA AUSENCIA DE CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, DEBE VALORASE EN CADA CASO EN PARTICULAR

De conformidad con esa porción normativa, en materias diversas a la penal, agraria o laboral, procede suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravio cuando se advierta que ha habido contra el quejoso una violación evidente de la Ley que lo haya dejado Sin defensa por haber afectado sus derechos humanos y garantías constitucionales; suplencia que solo operara en lo que se genera a la controversia de amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó el acto reclamado. Por otra parte, el legislador dispuso en el penúltimo párrafo del propio artículo 79, que la suplencia de la queja se dará, aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, en los casos previstos en sus fracciones I, II, III, IV, V y VII. En estas condiciones, como las excepciones referidas no incluyeron a la fracción VI, en el caso de la materia administrativa, que es de estricto derecho, por regla general, debe existir un motivo de inconformidad, aunque sea deficiente, para que se surta la hipótesis normativa establecida por el creador de la norma. salvo que: el acto reclamado se funde en normas generales consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito; el quejoso sea un menor de edad o incapaz, por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentre en clara desventaja social para su defensa en el juicio; o, se afecten el orden y desarrollo de la familia. Por tanto, la procedencia de la suplencia referida, ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, debe valorarse en cada caso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADO EN COMPETENCIA ECONÓMICA RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. CON RESIDENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL Y JURISDICCIÓN EN TODA LA REPÚBLICA.

Amparo en revisión 19/2014. Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones. 5 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Arturo González Vite, Secretario de Tribunal



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Juan Daniel Torres Arreola.

Registro digital: 194031

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época

Materias(s): Administrativa Tesis: 11.A.62 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 1001

Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN MATERIA ADMINISTRATIVA INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LOS RAZONAMIENTOS EN QUE SE APOYA EL FALLO RECLAMADO.

Si en los conceptos de violación no se combaten o desvirtúan todos y cada uno de los razonamientos de la sentencia reclamada. aquéllos se consideran inoperantes, ya que aun cuando alguno fuera fundado, no sería suficiente para conceder el amparo solicitado, puesto que existen otras consideraciones de la sentencia que no se impugnaron y que este Tribunal Colegiado no puede estudiar, por ser el amparo en materia administrativa de estricto derecho; conclusión que hace innecesario el estudio de las infracciones que se aducen en los conceptos de violación, en virtud de que lo expresado en ellos carece de trascendencia jurídica, al subsistir la sentencia reclamada con base en los intocados razonamientos en que se apoya.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO,

Amparo directo 977/98. Aristeo Sánchez Sánchez. 25 de febrero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Darío Carlos Contreras Reyes. Secretaría: Ma. Dolores Omaña Ramírez.

Registro digital: 204440

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época Materias(s): Común Tesis: XX.26 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, agosto de 1995, página 483

Tipo: Aislada

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. HIPÓTESIS EN QUE DEBEN DECLARARSE.

Los casos por las cuales deben inherentes los conceptos violación que se hacen valer en una demanda de amparo directo, en materia civil, administrativa o laboral, son: 1. Cuando los argumentos que integran los conceptos de violación no atacan ninguno de los fundamentos del fallo reclamado; y. 2. Cuando solamente se atacan algunos de los argumentos que rigen la sentencia materia de amparo, pero se dejan intocados otros.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 278/95. Francisco Gilbert Ríos López y otra. 16 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario Enrique Robles Solís.

Por último, hago de su conocimiento que esta Oficina del Asesor B en la Alcaldía Cuauhtémoc, se rige en el buen actuar conforme a los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información; lo anterior, con fundamento en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México...” (sic)

- d) Correo electrónico de fecha quince de agosto de dos mil veintidós mediante el cual el sujeto obligado remite alegatos a la ponencia de la Comisionada Ciudadana, Marina Alicia San Martín Reboloso, de este Instituto.

VII. Ampliación y Cierre. El ocho de septiembre de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“ ...

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.

3. En el presente caso, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, porque la parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información.

4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil veintidós.

5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.

6. Del contraste efectuado entre la respuesta y las manifestaciones realizadas en el recurso, no se advierte que la persona recurrente haya ampliado o modificado los términos de su solicitud de información.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé:

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I, II y III, pues la persona recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso, el recurso no ha quedado sin materia, ni se ha actualizado, una vez que se admitió el recurso, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios de la parte recurrente, así como las manifestaciones y pruebas ofrecidas por ambas partes.

a) Solicitud de Información. La persona solicitante requirió lo siguiente:

“Con fecha 12 de mayo de 2022, la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la ciudad de México, en el Juicio de Acción Pública número TJ/I-86103/2018 acordó requerir por segunda ocasión a la alcaldesa de Cuauhtémoc para que diera cumplimiento a la sentencia en dicho juicio, en relación al establecimiento e inmueble ubicado en Toledo 39, colonia Juárez. Al respecto, solicito copia de todos los oficios, comunicados y/o acuerdos que hayan sido emitidos para dar cumplimiento y respuesta al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.” (sic)

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado informó que la información solicitada estaba clasificada como reservada, con fundamento en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

c) Agravios de la parte recurrente. Se inconformó por la clasificación.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló manifestaciones ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días que le fue otorgado mediante acuerdo del veintidós de junio del año en curso.

Por su parte, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta y desahogó el requerimiento solicitado.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado, relativo a la clasificación de la información.

El Sujeto Obligado, al dar respuesta a la solicitud, manifestó que la información solicitada se clasificó como reservada, de conformidad con el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, en la séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, celebrada el cinco de agosto de dos mil diecinueve.

Con el fin de que este Organismo Garante contara con los elementos necesarios para resolver la controversia de mérito, se formuló un requerimiento de información adicional al Sujeto Obligado por el que se le requirió lo siguiente:

“ ...

- a. Señale cuál es el juicio o procedimiento administrativo que se sustancia (I), indique el número de expediente (II) y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
- b. Precise la normatividad que regula el procedimiento. .
- c. Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso.
- d. En qué etapa se encuentra el procedimiento actualmente.

...”

El Sujeto Obligado desahogó parte del requerimiento indicado, informando lo siguiente:

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

a) Señale cual es el juicio o procedimiento que se sustancia (I), indique el número de expediente (II), y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III). El juicio en cuestión es: Juicio de Acción Pública con número TJI/86103/2018; a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Primera Sala Ordinaria, Ponencia Tres.
b) Precise la normatividad que regula el procedimiento. La Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
c) Indique las etapas del procedimiento, señalando su fecha de inicio y de conclusión, de ser el caso. -El veintinueve de agosto del 2018, se admite demanda por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. El 18 de octubre de 2018 esta Alcaldía da contestación a la demanda El 6 de marzo de 2019 se informa al Tribunal sobre la suspensión ordenada. El 22 de marzo del 2019 se informa a la primera sala que hubo oposición para llevar a cabo la ejecución de lo ordenado por el Tribunal. El 18 de febrero de 2019 se dicta sentencia. El 22 de mayo de 2019 se interpone recurso de apelación. El 25 de junio del año 2019, se resuelve recurso de apelación. El 7 de agosto del 2019 se promueve demanda de amparo directo El 19 de mayo de 2021 se resuelve el amparo El 21 de enero de 2022 se interpone queja por el cumplimiento de sentencia
d) En que etapa se encuentra el procedimiento actualmente En la actualidad fue enviado al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México oficio mediante el cual se plante incidente innominado en relación a la imposibilidad jurídica y material que asiste para dar cumplimiento a la sentencia, el cual envío en copia simple para su mejor proveer; por ende, el juicio en cuestión no se encuentra terminado y deben mantenerse considerados como información reservada

Previo al análisis de la causal de clasificación invocada, es menester realizar algunas precisiones en torno a la naturaleza y alcances del derecho humano de acceso a la información pública.

El artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que **toda la información** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal o municipal, **es pública, pero que podrá reservarse temporalmente** por razones de interés público y seguridad nacional, **en los términos que fijan las leyes**. Asimismo, se establece que **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijan las leyes.

De igual forma se dispone que, en la interpretación del derecho de acceso a la información, **deberá prevalecer el principio de máxima publicidad**, y se impone a los Sujetos Obligados el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Por su parte, la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas** establece en su **artículo 2** que **toda la información generada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública**, considerada un bien común de dominio público, y **accesible a cualquier persona**.

En términos del **artículo 3** el derecho humano en análisis comprende el solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, en el supuesto de que **toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible a cualquier persona**, la que sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos que la propia Ley de la materia establece.

El artículo 4 de la Ley en comento señala que en su aplicación e interpretación deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Conforme al artículo 219 del ordenamiento en cita los Sujetos Obligados **tienen la obligación de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos**.

La Ley de la materia indica, en su **artículo 27**, que, en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

Sobre este último punto, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública define, en su artículo 8, fracción VI, que en virtud del principio de máxima publicidad toda *la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Análisis de la causal de clasificación

La hipótesis de clasificación invocada por el Sujeto Obligado al dar respuesta, esto es, la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, alude expedientes judiciales o a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, pero que, una vez que dicha resolución cause estado, los expedientes serán públicos, salvo aquella información reservada o confidencial que pudiera contener.

En tal consideración, a efecto de verificar si la clasificación realizada por la Alcaldía Cuauhtémoc está ajustada a derecho, resulta conducente observar lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, respecto de la clasificación de la información:

“ ...

**TÍTULO SEXTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA**

Capítulo I

De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Artículo 170. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 171. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación; o
- III. Exista resolución de la autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información.

Cuando el Instituto revoque la clasificación de la información, el Comité de Transparencia atenderá la resolución para hacerla pública.

Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, fijar un plazo de reserva.

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de tres años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

Para los casos previstos por la fracción II, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, y que a juicio del Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

...

Artículo 173. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeta la reserva.

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Artículo 175. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Artículo 176. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

...

Artículo 177. La información clasificada parcial o totalmente deberá llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

...

Artículo 178. Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrá clasificar información antes de que se genere. La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 180. Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 181. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Artículo 182. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

Artículo 184. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

...

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

...”

De los preceptos normativos citados se desprende lo siguiente:

- La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información.
- Los titulares de las áreas de los Sujetos Obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información a su Comité de Transparencia y este deberá confirmar, modificar o revocar dicha propuesta.
- Al clasificar información con carácter de reservada es necesario fijar un plazo de reserva, el cual podrá ser de hasta un periodo de tres años y correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información.
- El Sujeto Obligado deberá motivar la clasificación de reserva de la información, señalando las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a tomar dicha decisión y aplicar una prueba de daño.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

- Como información reservada podrá clasificarse aquella relativa a expedientes judiciales o a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia definitiva o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, pero una vez que dicha resolución cause ejecutoria, los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener.
- En la aplicación de prueba de daño el Sujeto Obligado deberá justificar que:
 1. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.
 2. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
 3. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.
- La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de la autoridad competente, así como cuando se generen versiones públicas.
- La resolución del Comité de Transparencia en la que se determine confirmar, modificar o revocar la clasificación será notificada al interesado.

Por su parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³ dispone lo siguiente:

“ ...

Capítulo II

De la Información Reservada

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

³ Disponible para su consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGTAIP_130820.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

...

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

...

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas⁴ (Lineamientos en lo sucesivo), prevén sobre la causal de reserva en estudio lo siguiente:

“ ...

Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y**
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.**

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

⁴ Disponible para su consulta en:

http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

...” [Énfasis añadido]

Precisado lo anterior, se analizará si en el caso concreto se acreditan los dos requisitos establecidos en el numeral **trigésimo** de los **Lineamientos**:

1. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.
2. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Primer requisito. Existencia del procedimiento

Sobre el particular, es de reiterarse que el Sujeto Obligado desahogó el requerimiento de información que le fue formulado, en el que, en la parte que interesa, señaló lo siguiente:

“ ...

a) Señale cual es el juicio o procedimiento que se sustancia (I), indique el número de expediente (II), y a cargo de qué autoridad se encuentra el mismo (III).
El juicio en cuestión es: Juicio de Acción Pública con número TJ/1-86103/2018; a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Primera Sala Ordinaria, Ponencia Tres.

...”

Adicionalmente, de la revisión al acta de comité de séptima sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía en Cuauhtémoc, celebrada el cinco de agosto de dos mil diecinueve, se encontró la siguiente información de interés:

“ ...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE RESERVA.

En atención al desahogo del siguiente punto del orden del día, se procedió al análisis de la clasificación bajo la modalidad de reserva de la información contenida en el expediente del juicio TJI-86103/2018 propuesta por la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales.

Conviene destacar que mediante el folio **0422000153619** un particular solicitó copia simple del acuerdo que promulga el levantamiento de los sellos de suspensión de medidas precautorias en el juicio TJI-86103/2018 aplicadas al establecimiento "Toledo RoofTop".

Al respecto, la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales a través de la Subdirección de lo Contencioso Administrativo manifestó que la documentación contenida en el expediente del juicio TJI-86103/2018 es información reservada, toda vez que el Juicio de Acción Pública no ha quedado firme, en virtud que el mismo puede ser impugnado a través de alguno de los medios de defensa que establece la Ley de Justicia Administrativa para la Ciudad de México.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el artículo 183, fracción VII se estima conveniente que toda vez que el documento solicitado forma parte de diversos procedimientos administrativos en forma de juicio, que no cuenta con resolución que haya causado estado, por lo que de dar a conocer dicha información se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes, motivo por el cual solicitó la reserva por un periodo de 3 años.

No se omite mencionar que cuando se agote la causal de reserva, dicha información tomará el carácter de información pública, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener el expediente.

Una vez analizada la desclasificación propuesta por la unidad competente, este órgano colegiado acuerda:

ACUERDO 02-07SO-05082019

PRIMERO. Este Comité es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación a las solicitudes de acceso a la información a propuesta de la unidad competente.

SEGUNDO. Se aprueba la clasificación bajo la modalidad de reserva respecto de los documentos contenidos en el juicio TJI-86103/2018, por un periodo de 3 años contados a partir de esta fecha.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique el presente acuerdo al solicitante y de respuesta a la solicitud en los términos establecidos en la Ley de la materia.

...”

Por otro lado, se revisó la siguiente liga electrónica: <https://transparencia.tjcdmx.gob.mx/index.php/busqueda-sentencias>, a fin de verificar la resolución en comento; sin embargo, no arroja ningún resultado:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

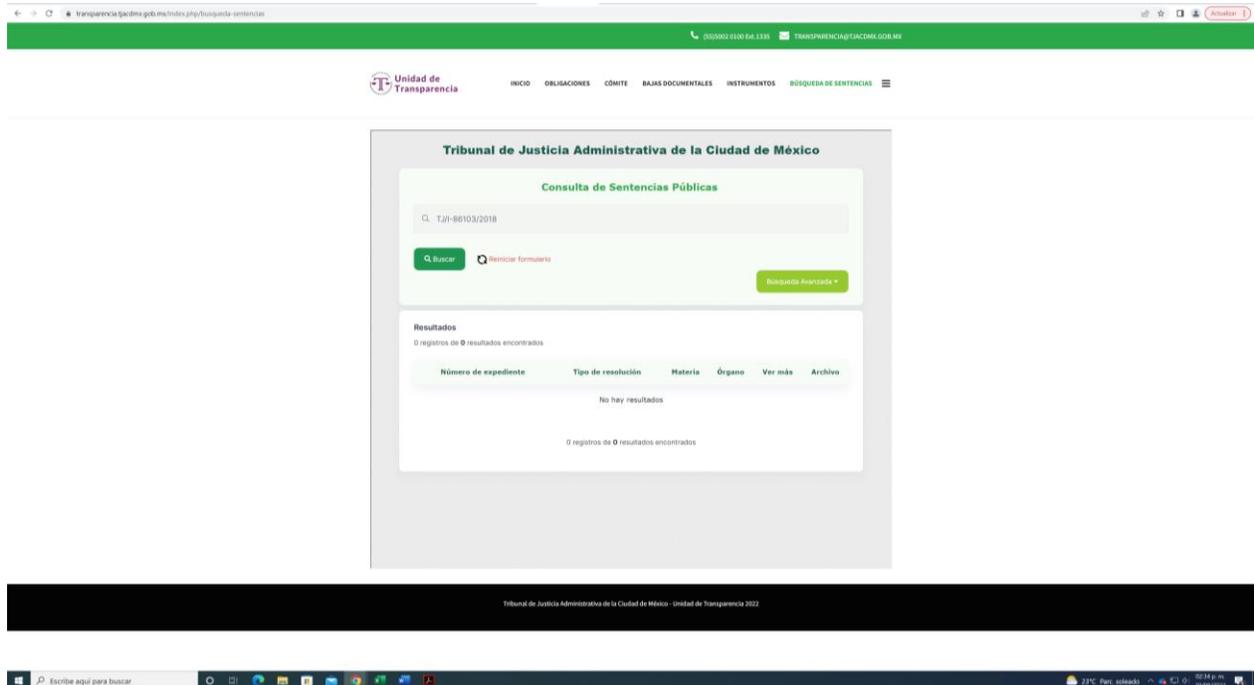
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022



En suma, **se tiene por acreditada la existencia de un procedimiento administrativo**, que en el caso concreto se tramita ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Segundo requisito. Información solicitada

Por **cuanto hace al segundo elemento**, correspondiente a determinar si la información solicitada consiste en **actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento**, es importante hacer hincapié en que la persona solicitante pidió copia de todos los oficios, comunicados y/o acuerdos que hayan sido emitidos para dar cumplimiento y respuesta al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

En este sentido, constituyen documentales que forman parte del expediente; sin embargo, de la lectura al acta de comité en comento, celebrada el cinco de agosto de dos mil diecinueve, se desprende que, el periodo de reserva fue de 3 años. Por lo que,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

tomando en consideración la fecha de celebración, el **plazo de reserva feneció el día cinco de agosto de dos mil veintidós**. En este sentido, la información solicitada ya no se encontraría clasificada como información reservada.

No obstante, en caso de que el sujeto obligado tenga la necesidad de ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; debió realizar, a petición de su Comité de Transparencia, la solicitud correspondiente a este organismo garante competente, de manera fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva propuesto; por lo menos, con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo, situación que no aconteció. Tal como lo señala los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*.

“... ”

**CAPÍTULO IV
DE LA DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN**

Décimo quinto. Los documentos y expedientes clasificados como reservados serán públicos cuando:

[...]

II. Expire el plazo de clasificación, salvo cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 113 de la Ley General **salvo que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; en cuyo caso, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al organismo garante competente, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva propuesto; por lo menos, con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo;...** [Énfasis añadido]

Por consiguiente, el sujeto obligado deberá realizar una nueva clasificación de la información como reservada, cumpliendo con lo establecido en la Ley de la materia, a fin



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

de ser sometida a su comité de transparencia y confirme dicha clasificación.

Con base en todos los razonamientos lógico-jurídicos antes expuestos, este Instituto determina que el **agravio de la parte recurrente resulta fundado**.

CUARTA. Decisión. Por lo expuesto, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora determina **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado, y ordenarle emita una nueva en la que:

- Deberá realizar una nueva acta en la que se clasifique la reserva de la información, de manera fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva propuesto, misma que deberá entregarse a la persona recurrente a través del medio que señaló para oír y recibir notificaciones durante el procedimiento.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente **a través del medio señalado para recibir notificaciones** durante la substanciación del presente medio de impugnación, en **un plazo de diez días hábiles**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.3339/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**